

León, Guanajuato, al 1er. día del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **20/16-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye al **Director de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso refirió fungir como Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato, y que en tal calidad el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2015, fue buscado por personal de la Dirección de Policía Municipal en la escuela en mención, lo anterior a efecto de notificarle un oficio en su calidad de Presidente del Comité de Padres de Familia, mismo que no quiso recibir el director del plantel, quien proporcionó el domicilio particular del quejoso para que fuera notificado, siendo ese su hecho materia de queja, ya que con lo anterior puso en riesgo la integridad física y psicológica tanto de él como de su familia.

CASO CONCRETO

Inadecuada Protección de Datos Personales

Hipótesis que empatiza con la dolencia de **XXXXX**, quien atribuyó al Director de la Escuela Secundaria General número 01 de Irapuato, Guanajuato, ser el responsable de que su domicilio particular fuera proporcionado al notificador de la Dirección de Policía Municipal, lo anterior sin su autorización y faltando a su obligación de no proporcionar información reservada, pues manifestó:

“...Como antecedente considero importante mencionar que el de la voz ocupó el cargo de Presidente del Comité de Padres de Familia en la Escuela Secundaria Federal ya mencionada, es así que con motivo de las funciones que he venido desempeñando con dicho carácter el titular de la Dirección de Policía Municipal de esta ciudad giró al de la voz el oficio DGSP/DPM-D-0833/2015 mismo que en fecha aproximada al día 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince pretendió notificarlo en el domicilio de la escuela secundaria referida; sin embargo el profesor René Hernández Flores se negó a recibir el oficio en comento a la persona notificadora adscrita a la Dirección de Policía Municipal. Segundo.- Así las cosas, el profesor René Hernández Flores al haberse negado a recibir el oficio que mencioné en el párrafo que antecede, proporcionó al notificador también ya aludido, mi domicilio particular siendo éste uno de los datos personales que la ley señala como información reservada aun y cuando el de la voz no le he dado ninguna autorización para hacerlo; aclaro que el hecho de que el referido director haya proporcionado mi domicilio particular al notificador adscrito a la Dirección de Policía Municipal sin mi consentimiento, considero que con tal acción del director en cita pone en riesgo la integridad física y psicológica de los miembros de mi familia y del de la voz, esto debido por el ejercicio de mi profesión como periodista ya he sido víctima de múltiples amenazas de muerte vía telefónica y de agresiones físicas. Tercero.- Por lo anterior fue así que entre el 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince el notificador adscrito a la Dirección de Policía Municipal se constituyó en mi domicilio particular en donde notificó al de la voz por medio de mi esposa el oficio DGSP/DPM-D-0833/2015...”

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, Maestro **René Hernández Flores**, Director de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato, admitió los hechos materia de agravio, al exponer:

“Pasó a mi oficina la secretaria de la dirección, para decirme que traen correspondencia para el señor XXXXX: No me dice quien la trae, ni tampoco le pregunto; le indico que le dé el domicilio del señor XXXXX para que le haga llegar dicha correspondencia. Sin pensar lo que esta indicación ocasionaría al C. XXXXX, representante del Comité de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General número 1, del cual soy responsable...”

Se tomó el testimonio de Ingrid **María Vázquez Gómez**, Secretaria Administrativa de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato (foja 13), quien aludió haber proporcionado materialmente el domicilio del quejoso, al notificador de la Dirección de Policía Municipal, por instrucciones del Director, pues refirió:

“...sin recordar la fecha y hora exactas, pero recuerdo que fue aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos... llegó una persona del sexo masculino hasta el lugar en el que se encuentra el escritorio... me comentó que le recibiera un documento que llevaba para entregar al señor XXXXX, le comenté que ahí no laboraba ninguna persona con ese nombre por lo que no le podía recibir, insistiendo en que le recibiera ya que era el domicilio que traía el documento, a lo que le reiteré que no le podía recibir y me volvió a decir que necesitaba entregarlo a esa persona, que era urgente... me dirigí a la oficina de la dirección, en donde se encontraba el profesor René Hernández Flores y le comenté que afuera estaba una persona con un documento y que insistía en que se lo recibiera ya que era importante entregárselo al señor XXXXX... que ya le había explicado a la persona... que no le podía recibir, pero que éste insistía... me dijo el director que contábamos con un registro de los domicilios particulares de cada uno de los miembros del comité de padres de familia de dicha escuela y toda vez que el señor XXXXX tiene cargo de Presidente de dicho comité, es que su domicilio particular se encontraba en dicho registro...”

la de la voz una vez que consulté el registro le proporcioné el mencionado domicilio a la persona que llevaba el documento...”

Así como lo avaló el notificador o estafeta de la Dirección de Policía Municipal **Luis Socorro Pedraza Sobrevilla**, al narrar que el domicilio a notificar lo era en la escuela, no obstante en dicho lugar se le proporcionó el domicilio del quejoso en donde logró realizar la notificación correspondiente, pues refirió:

“...sin recordar la fecha exacta ni la hora, al haberme sido entregado un oficio dirigido al señor XXXXX documento en el cual se marcaba como domicilio... el ubicado en la escuela Secundaria General número 1 uno del fraccionamiento San Roque de esta ciudad... me constituí en el precitado domicilio... la señorita o secretaria me refirió que no podía recibir el oficio para el hoy quejoso ya que éste último no se encontraba en las instalaciones de dicha escuela, fue así que la misma secretaria me proporcionó un domicilio que señaló correspondía al señor XXXXX... me trasladé al domicilio en la misma fecha lugar en donde me fue recibido el oficio por una persona del sexo femenino...”

Elementos probatorios con los que se corrobora el dicho del quejoso, ello en el sentido de que el día 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, el maestro **René Hernández Flores**, Director de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato, dió la indicación a **María Vázquez Gómez** para que la misma proporcionara el domicilio particular del quejoso al notificador de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, y el mismo pudiera notificar el oficio encomendado, tal y como lo admitió la autoridad escolar señalada como responsable.

Actuación de la autoridad escolar que vulneró la esfera de vida privada del quejoso, pues resulta ser su domicilio, un dato personal protegido por la legislación y que se encontraba en posesión del señalado como responsable como sujeto obligado a la salvaguarda de tal información, sin que haya logrado justificación alguna para revelar el dato personal de la parte lesa, ello en consonancia con lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que previene el derecho a la información debidamente garantizado por el Estado, estableciendo excepciones en aras de protección a la vida privada de las personas, protegida en términos legales.

“artículo 6.-...El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

De la mano con lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en cuanto a la previsión de los obligados a salvaguardar la información pública, por el hecho de poseer información de datos personales, considerada como información confidencial:

“artículo 3. La transparencia y la protección de datos personales son políticas públicas que permiten a la persona conocer la información que generen los sujetos obligados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que esta Ley señale”.

“artículo 20. Se clasificará como información confidencial:

I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;.....

V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas...”

En consonancia con la **Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, que especifica el domicilio con un dato personal:

“artículo 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:... V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras...”

Ahora, no se desdeña que la fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, menciona que los sujetos obligados, utilizaran los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido:

“artículo 6. Los sujetos obligados, en el tratamiento de datos, tendrán las siguientes obligaciones... III.- Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido...”

No obstante, dentro del sumario no logró acreditarse que la parte lesa haya proporcionado su domicilio particular, con la finalidad de llevar a cabo actividades en calidad de Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato, o bien, que la autoridad escolar haya contado con dicha información con antelación a su designación por el hecho de que sus hijos estudien en dicho Centro Escolar, luego, la autoridad escolar no confirmó haber contado con autorización del quejoso para divulgación de su domicilio para las actividades propias del encargo de Presidente de Comité de Padres de Familia.

De tal mérito, resultó probado que el Director de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato, maestro **René Hernández Flores**, no protegió de manera adecuada los datos personales del quejoso que tenía en su poder -en la especie- respecto a su domicilio particular, mismos que es considerado por la norma como información confidencial, protegida específicamente por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con lo cual se actualizó la **Inadecuada Protección de Datos Personales** expresada por **XXXX**; lo que determina el actual juicio de reproche que ahora se endereza en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Director de la Escuela Secundaria General número 1 de Irapuato, Guanajuato**, maestro **René Hernández Flores**; lo anterior respecto de la dolencia expuesta por **XXXXX**, la que hizo consistir en **Inadecuada Protección de Datos Personales**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

